

Quito, D. M., 04 de junio del 2014

**SENTENCIA N.º 094-14-SEP-CC**

**CASO N.º 0985-10-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente acción extraordinaria de protección fue propuesta el 21 de junio de 2010 a las 11h10, por Alex Patricio Valencia Revelo, por sus propios y personales derechos, en contra de la sentencia expedida por la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena, dentro de la acción de protección signada con el número 0100-2010, 0103-2010, decisión judicial dictada el 3 de junio de 2010 a las 17:10, que dejó sin efecto el fallo emitido por el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil y Mercantil de Salinas, expedido el 01 de marzo de 2010 a las 15h09.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, con fecha 19 de julio de 2010, certificó que en referencia a la acción N.º 0985-10-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección el 07 de diciembre de 2010 a las 16:30. Mediante auto del 22 de marzo de 2011, el doctor Patricio Pazmiño Freire avocó conocimiento de la presente causa en calidad de juez sustanciador.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Una vez posesionada la primera Corte Constitucional, habiéndose realizado el sorteo de las causas que se encontraban en conocimiento de la Corte Constitucional, para el período de transición, conforme el artículo 195 y la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales

y Control Constitucional, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez, quien mediante auto del 02 de abril de 2014 a las 10h00, avocó conocimiento de la presente causa.

### **Decisión judicial impugnada**

La decisión judicial impugnada es la sentencia expedida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena el 3 de junio de 2010 a las 17h10, en la que se dispuso lo siguiente:

“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta la apelación interpuesta por JAVIER PONCE CEVALLOS, Ministro de Defensa Nacional, Crnl. Em. Avc. DANNY VÁZCONEZ VILLALVA, Presidente de la Junta Evaluadora de Sanidad, Crnl. MARCO BRITO JURADO y Myr. Plto. Avc. FAUSTO TAPIA, vocales, EMC. CÉSAR RAMOS, Presidente de la Junta Especial del COMAC, Tcm. Avc. FERNANDO TERÁN y Tcm. MARCOS CHILUISA, Vocales, y del Abg. Estin Cedeño Bajaña, a nombre del Dr. Diego García Carrión, Procurador General del Estado, representado por el Dr. Antonio Pazmiño Icaza, Director Regional I, y revoca la sentencia de 1 de marzo del 2010, a las 15h09, dictada por el Señor Juez Décimo Sexto de lo Civil de Salinas, consecuentemente declara sin lugar la Acción de Protección. Envíese una copia de esta sentencia a la Corte Constitucional. Notifíquese.”

### **Argumentos planteados por el accionante**

El accionante, en su demanda, señala lo siguiente:

Que se encontraba realizando estudios en la Escuela Superior Militar de Aviación Cosme Renella B. de la Fuerza Aérea Ecuatoriana ESMA, en calidad de cadete. En el mes de septiembre de 2009, al someterse a un examen médico de rutina, se le diagnosticó una miopía, asunto que fue puesto en conocimiento de una Junta Evaluadora de Sanidad.

La Junta Evaluadora de Sanidad de la ESMA, de conformidad con sus procedimientos internos, resolvió separar al accionante de esta entidad y declarar su baja del servicio activo de la FAE.

El accionante expone que la Junta Evaluadora de Sanidad no procedió constitucionalmente al “negarle el recurso de apelación ante la Junta Especial del Comando de Operaciones Aéreas y Defensa COMAC, vulnerándose de esa manera los procedimientos internos de la Fuerza Aérea Ecuatoriana FAE”. Como consecuencia de esta denegatoria, el accionante señala que “(...) las autoridades de la ESMA ejecutaron la resolución adoptada por la Junta Evaluadora de Sanidad antes de que ésta se ejecutorie (...)”, configurándose de esta forma una vulneración a su derecho a recurrir la resolución administrativa. Es por este motivo que el legitimado activo debió interponer el recurso directamente ante la Junta Especial del COMAC, instancia administrativa que dio trámite al mismo.

Que la Junta Especial del COMAC vulneró su derecho a la igualdad ante la ley al desechar su recurso de apelación, sin tomar en cuenta que en casos similares, esta instancia resolvió de manera diferente al conceder a los recurrentes “(...) la gracia de ser reclasificados a cadetes técnicos, sobre la base que tenían una ubicación en la promoción (se llama antigüedad en el léxico militar) dentro del primer tercio (...)”, en aplicación del Manual del Cadete en donde consta ese procedimiento y las condiciones y requisitos para tal efecto.

En este contexto, alega el accionante que cuando se produce un caso similar, los cadetes son reubicados en las áreas técnicas “(...) sin que se haya afectado su carrera militar, y obviamente, la vocación con la que se ingresó a las Fuerzas Armadas. Es por este motivo que el accionante solicitó este tratamiento por dos ocasiones, sin obtener respuesta positiva de parte del COMAC.

El accionante refirió que tanto la resolución de la Junta de Sanidad de la Escuela Superior Militar de Aviación, como la de la Junta Especial del COMAC, no son resoluciones motivadas. En el caso de la primera resolución, señala que no se hace constar quiénes conformaron la Junta de Sanidad; además, señala que en la parte resolutive no consta taxativamente la decisión de este cuerpo colegiado y, que en vez de ello, se hace constar una serie de enunciados normativos que “(...) sustentan la sobreentendida resolución de separarme de la ESMA, con la consecuente baja del servicio activo de las Fuerzas Armadas.” En el caso de la decisión de alzada, aduce el demandante que en la notificación de este acto administrativo no consta la parte resolutive del mismo, por lo que no puede comprenderse la manifestación de voluntad del COMAC, evidenciándose de esa manera una ausencia de coherencia y de lógica en la adopción de la decisión impugnada.

Finalmente, el accionante expone que la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena no reconoce los derechos vulnerados y, al contrario, “(...) han avalado las violaciones constitucionales de que fui objeto al ser separado de la Escuela Superior Militar de Aviación, fallando sobre temas no controvertidos ni materia de la impugnación”, por lo que se deja en evidencia la vulneración de los derechos por parte de la Corte Provincial de Santa Elena.

### **Derechos presuntamente vulnerados**

El accionante considera que le fueron vulnerados el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, y el derecho al debido proceso en las garantías de motivación de los actos del poder público y de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en que se resuelva sobre derechos, previstos en los artículos 66 numeral 4 y 76 numeral 7 literales **I** y **m** de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

### **Pretensión concreta**

El accionante, en su demanda, solicita lo siguiente:

“(...) evidenciada que ha sido la violación de mis derechos constitucionales con la sentencia de la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena, acudo a esta instancia para que se protejan los mismos y el debido proceso, vulnerados al haberme separado inconstitucionalmente de las filas de las FF.AA, pues no se han observado los preceptos constitucionales como la igualdad ante la ley, el derecho de recurrir los fallos y resoluciones y la obligación de motivar las mismas, es decir a fallar sobre la pretensión del actor, recurrente o accionante.”

### **Contestación a la demanda**

#### **Juez Eustorgio Virgilio Tandazo Gordillo**

El juez Eustorgio Virgilio Tandazo Gordillo, juez de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, compareció al presente proceso mediante escrito presentado el 4 de mayo de 2011, en el que expuso los siguientes aspectos:

Que se ratifica en la sentencia dictada por la Sala el 3 de junio de 2010, dentro de la acción de protección N.º 100-2010, que revoca la sentencia expedida por el Abg. Holger Armas Pérez, juez décimo séptimo de lo civil y mercantil de Salinas, que declaraba con lugar la acción jurisdiccional, y en su lugar se resolvió desechar la acción de protección planteada por el legitimado activo.

Que respecto a la presunta vulneración de derechos alegada por el accionante, “(...) es necesario precisar que la acción jurisdiccional de protección está direccionada a restaurar, repara (sic) o impedir la vulneración de derechos constitucionales; y, no existiendo menoscabo o quebrantamiento alguno, este Tribunal pluripersonal, declaró sin lugar la acción jurisdiccional de protección”.

“(...) de los instrumentos que obran en el expediente (Ficha Médica Anual), diáfano se observa, que al ex cadete, se le diagnostica miopía, calificándolo como no apto. Es así, que al resolver por parte de la Sala Única, en el considerando CUARTO, concreta la pertinencia de tal hecho, para la separación del accionante de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, acorde a lo previsto en el Art. 125 del Capítulo I De la Eliminación, Título IX Eliminación e Indemnización, del Reglamento de Disciplina Militar y Recompensas para Cadetes de la ESMA; concordante con el Manual de Evaluación de Cadetes y Aspirantes a Oficinas Especialistas, Título IV, Capítulo II, Juntas Evaluadoras para Cadetes y Aspirantes a Oficiales Especialistas, literal e) Junta Evaluadora de Sanidad, Numeral 2) Literal c) Separación de Cadetes y Aspirantes a Oficiales Especialistas, Numeral 1); en armonía con el 177 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; 188 de la Constitución de la República. En mérito de las reflexiones legales y constitucionales señaladas, la sentencia dictada por esta Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, ha procedido sustancialmente a garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y el veredicto está debidamente motivado, razonado y fundamentado, en atención a lo prescrito en los No. 1 y 7 literal l) del Art. 76 de la CRE”.

Solicita que se deseche la acción presentada por el legitimado activo por improcedente.

#### **Intervención de terceros interesados**

**Escuela Superior Militar de Aviación “Cosme Renella B.” de la Fuerza Aérea Ecuatoriana**

El señor coronel Marco Ricardo Brito Jurado, en su calidad de director de la Escuela Superior Militar de Aviación Cosme Renella B. de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, compareció al presente proceso mediante escrito presentado el 25 de abril de 2011, señalando lo siguiente:

Que niega simplemente los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda presentada.

Que para adoptar la decisión de separar de la institución al legitimado activo de la presente causa tomaron en consideración las siguientes normas:

1. “Manual de Normas y Procedimientos de Evaluación para Cadetes y Aspirantes a Oficiales Especialistas de la ESMA. Título IV: Eliminación y Juntas Evaluadoras para Cadetes y Aspirantes a Oficiales Especialistas, literal E, numeral 1, subliterales a) A pedido de la Clínica FAE-Salinas, previo análisis del Consejo de Seguridad b) Si el cadete y – o el aspirante a Oficial Especialista es calificado ‘No Apto’ en los chequeos de la ficha médica anual c) Si el cadete o el aspirante a Oficial Especialista presenta enfermedades que requieren, por las características de su patología, tratamientos prolongados que no sean compatibles con la vida militar”
2. “Artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que corresponde a los derechos de protección y debido proceso”
3. “Artículo 160 de la Constitución: ‘Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones.’”
4. “Reglamento de Disciplina Militar y Recompensa para cadetes de la ESMA, Título IX Eliminación e Indemnización, Capítulo I De la Eliminación, Art. 125: Los cadetes y aspirante a Oficial Especialista podrán ser eliminados (separación o baja) de la ESMA por resolución de la Junta Evaluadora, por las siguientes causas: Literal d) Por falta de aptitud Psico-física.”
5. “Artículo 83 de la Constitución de la República que regula los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, en el numeral 1) que afirma: ‘Acatar y cumplir la Constitución, la Ley, y las decisiones legítimas de autoridad competente’”
6. “Art. 9 del Reglamento de Disciplina Militar de las Fuerzas Armadas: ‘Las disposiciones de este Reglamento rigen para todos los miembros de las Fuerzas Armadas Permanentes, en los institutos de formación de

Oficiales y Tropa se aplicarán los respectivos reglamentos que se dicten para el efecto”.

Que para adoptar la resolución de la baja del cadete se tomó en cuenta el informe médico que determinaba que “el ex – cadete presentaba un diagnóstico de miopía, por lo que imposibilita la continuación en la Escuela por su problema médico, porque los parámetros y el Manual de Normas y procedimientos de Evaluación para Cadetes no permitían que continuara como cadete de la ESMA”.

Respecto a la supuesta vulneración del derecho de igualdad, señala que los casos de reclasificación de cadetes que son mencionados por el legitimado activo corresponden a situaciones que fueron conocidas por la Junta de Vuelo, que es un organismo diferente a la Junta de Sanidad, tanto por los asuntos de competencia como el marco regulatorio correspondiente a este organismo.

Finalmente, solicita que con base en los antecedentes expuestos, “(...) se dignen en desechar el Recurso de Acción Extraordinaria de Protección incoado en contra del suscrito, ya que además de ser ilegal y carente de valor jurídico, no reúne los requisitos mínimos prescritos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.”

### **Procuraduría General del Estado**

El doctor Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, compareció al presente proceso mediante escrito presentado el 5 de mayo de 2011, en el que expuso los siguientes aspectos:

Que “(...) no es cierto que existan las violaciones por él indicadas a saber: discriminación, falta de motivación de las resoluciones e inobservancia del debido proceso por falta de oportunidad, a apelar aquellas y tampoco se lo ha demostrado, todo lo cual se desprende de lo aseverado por él mismo y de los autos”.

Que la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena “(...) expidió su sentencia de manera motivada, con estricto apego a los preceptos constitucionales y legales aplicables al caso, en base de los elementos probatorios que obran a nivel del proceso, por lo que se demuestra que la revocatoria de la sentencia de primer nivel fue pertinente.”



Pone en relevancia al artículo 160 de la Norma Suprema, mismo que “(...) dispone que la ley establecerá los requisitos específicos en los casos en que se requiera de habilidades, capacidades o conocimientos especiales dentro de la carrera militar o policial.(...)” En este sentido, señala “(...) es evidente que para ser miembro de la Fuerza Aérea Ecuatoriana se requiere, a más de buena vista, un estado de salud física y psicológica acorde con las funciones que dicha rama exige, por tanto, la aplicación irrestricta de las normas específicas de la institución jerarquizada no pueden ni deben ser confundidas como vulneración de derechos constitucionales.”

Finalmente, solicita que el pleno de la Corte Constitucional niegue la acción extraordinaria de protección propuesta por el legitimado activo.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte Constitucional**

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191, numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección se encuentra establecida en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República. Como se ha reiterado en varios fallos, el objeto de la acción extraordinaria de protección radica en la defensa de los derechos constitucionales y las normas del debido proceso ante su vulneración, a través de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que se hallen firmes o ejecutoriados; por lo que, asumiendo el espíritu tutelar de la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional se permite que dichas decisiones puedan ser objeto de análisis por parte del más alto órgano de justicia constitucional en el país, como es la Corte Constitucional.

En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales consideran vulnerados derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo.

### **Determinación y resolución del problema jurídico**

Para resolver la causa, la Corte Constitucional procede a efectuar el análisis de fondo, en base al desarrollo del siguiente problema jurídico:

**La sentencia expedida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?**

El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, para que gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades. Dentro de las garantías que reconoce el debido proceso, se encuentra el derecho a la defensa. Esta Corte Constitucional<sup>1</sup>, respecto al mencionado derecho, ha señalado que:

“Se trata de uno de los elementos sustanciales del debido proceso, en tanto se convierte en el principio jurídico procesal o sustantivo, por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, de tener la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. (...) En concreto, el derecho a la defensa adquiere el carácter de norma con jerarquía constitucional, legítimo para todo tipo de proceso, emanado de los valores de seguridad jurídica y de igualdad de oportunidades para acceder a una recta administración de justicia, y permite que el accionado

<sup>1</sup>Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 039-13-SEP-CC. Caso N.º 2114-11-EP. Quito, D. M., 24 de julio del 2013.

o parte demandada tenga la oportunidad de ser escuchado, hacer valer sus razones, ofrecer y controlar la prueba e intervenir en la causa en pie de igualdad con la parte actora”.

Dentro de las garantías que la Constitución de la República ha considerado como contenido esencial del derecho a la defensa, se encuentra la obligación para toda autoridad pública de motivar adecuadamente sus resoluciones, como un elemento importante para evitar la arbitrariedad. Esta garantía se encuentra prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Norma Fundamental:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Como corolario de lo expuesto en el mandato constitucional, esta Corte, en la sentencia N.º 020-13-SEP-CC<sup>2</sup>, ha manifestado la importancia de esta garantía y sus implicaciones respecto de la juridicidad, de la siguiente manera:

“La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad –en este caso, la autoridad judicial–, para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano.”

Para que la garantía de motivación sea cumplida en una resolución del poder público, de acuerdo al desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador, debe cumplir con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, caso contrario, debe comprenderse que la resolución es arbitraria.

La Corte Constitucional, para el período de transición<sup>3</sup>, expresó estos requisitos de la siguiente manera:

---

<sup>2</sup>Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 020-13-SEP-CC. Caso N.º 0563-12-EP. Quito, D. M., 30 de mayo del 2013.

<sup>3</sup>Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP. Quito, 21 de junio de 2012

“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”.

En el caso sub examine, el legitimado activo alegó en su demanda que la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena no se encuentra motivada, en virtud de que los jueces de apelación no consideraron las supuestas vulneraciones de derechos que se habrían perpetrado en la instancia administrativa al expedir su fallo, en razón de que “(...)no es posible que un instrumento administrativo procedimental como es el Manual del Cadete, atropelle derechos constitucionales con razonamientos reiterativos, de poca consistencia y con sustentos en razones de escaso peso jurídico y constitucional”. Además, señaló que en las resoluciones administrativas de la Junta de Sanidad y del Comando de Operaciones Aéreas y de Defensa “no se expresa taxativamente la resolución, sino que es un enunciado de las normas que sustentan la sobreentendida resolución de separarme de la ESMA, con la consecuente baja del servicio activo de las fuerzas armadas”. De estas aseveraciones, podemos colegir que el accionante alega que la sentencia de segunda instancia carece de los requisitos de razonabilidad y lógica.

En cuanto al requisito de razonabilidad, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena fundamentó su sentencia en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República, así como en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disposiciones que determinan la naturaleza jurídica y finalidad de la acción de protección, para declarar que no existe vulneración del derecho al debido proceso, en las garantías a recurrir el fallo o resolución, y a la motivación.

En este sentido, frente a los argumentos presentados respecto a la supuesta vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía a recurrir el fallo o

resolución dentro del procedimiento administrativo, la Sala refirió en el considerando cuarto de la sentencia que la resolución de la Junta Evaluadora de Sanidad fue conocida en virtud del recurso de apelación por la Junta Especial del COMAC, la misma que confirmó lo resuelto en la instancia inferior, razón por la cual la Sala concluyó que no se evidenció la vulneración de la garantía prevista en el artículo 76, numeral 7, literal **m** de la Constitución de la República.

Asimismo, en relación a la presunta carencia de motivación, se desprende que la sentencia, objeto de análisis, describió inicialmente los elementos fácticos del proceso, y posteriormente analizó la aplicación de las normas enunciadas dentro de la resolución de la Junta Especial del COMAC, concluyendo que los artículos 125 del Reglamento de Disciplina Militar y de Recompensa para cadetes de la ESMA y el capítulo II del título IV del Manual de Evaluación de Cadetes y Aspirantes a Oficiales Especialistas, fueron adecuadamente aplicados en la resolución por parte de la Junta Especial del COMAC, en función de los artículos 160 y 188 de la Constitución de la República<sup>4</sup>, toda vez que manifiestan que según el artículo 56 de la Ley Orgánica de Defensa Nacional, en armonía con el artículo 177 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, los cadetes se encuentran inmersos como militares en servicio activo, y como tales son susceptibles del régimen de disciplina aplicable para ellos. En este sentido, los jueces examinaron adecuadamente el contenido de la resolución para determinar que esta se encontró motivada, cumpliendo de este modo con la garantía prevista en el artículo 76, numeral 7, literal **I** de la Constitución de la República, en el marco de sus competencias dentro de una acción de protección.

De tal manera, se evidencia que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en virtud de las normas constitucionales y legales que rigen a la acción de protección y que sirvieron de sustento en el caso sub júdice, examinó el proceso en los términos previamente analizados y declaró que no existen las vulneraciones a los derechos constitucionales alegados, fundamentado su decisión en la normativa constitucional y legal aplicable, sin que se desprenda

---

<sup>4</sup> “**Art. 160.-** Las personas aspirantes a la carrera militar y policial no serán discriminadas para su ingreso. La ley establecerá los requisitos específicos para los casos en los que se requiera de habilidades, conocimientos o capacidades especiales. (...)”

**Art. 188.-** En aplicación del principio de unidad jurisdiccional, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por la justicia ordinaria. Las faltas de carácter disciplinario o administrativo serán sometidas a sus propias normas de procedimiento. (...)”

contradicción alguna con el ordenamiento jurídico, cumpliendo así el parámetro de razonabilidad.

En cuanto al requisito de lógica, el legitimado activo ha señalado que la parte resolutive de las resoluciones administrativas no expresan taxativamente la *decisium* adoptada por la Junta Especial del COMAC, por lo que no existiría coherencia entre las premisas empleadas por los cuerpos colegiados de las Fuerzas Armadas, la conclusión de su análisis y la decisión adoptada, cuestión que, en su criterio, no fue corregida por la Sala de la Corte Provincial de Justicia, faltando de esa manera con la garantía de motivación.

En la sentencia impugnada, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena efectuó el siguiente análisis respecto de la decisión administrativa impugnada.

**“En definitiva, el acto administrativo impugnado, (...), luego de analizar los aspectos, militar, académico, de vuelo y en especial el médico, en el que se le da un diagnóstico de miopía, el cadete VALENCIA REVELO ALEX PATRICIO, es calificado no apto en la ficha médica anual y de acuerdo con el Manual de Normas de Procedimiento de Evaluación para cadetes y aspirantes a Oficiales Especialistas, etc. , separa al cadete antes indicado por falta de aptitud psico-física, (...), con lo que ha legitimado el acto administrativo materia de esta acción de protección (...).”** (El resaltado no corresponde a la transcripción).

De esta manera se puede comprobar que el tribunal de alzada efectuó un examen respecto de los elementos contenidos en el acto administrativo impugnado a través de la acción de protección, realizando una verificación del cumplimiento del procedimiento necesario para la adopción de la decisión administrativa, la comprobación adecuada de los presupuestos fácticos a través de los informes técnicos correspondientes, las conclusiones del caso y la resolución adoptada, evidenciándose la realización de un ejercicio sistemático y verificado, por parte de la autoridad judicial, de efectuar la composición del caso, vinculando los hechos probados por las personas que participaron de los procedimientos con las disposiciones contenidas en las normas constitucionales, legales y reglamentarias. A partir de lo anteriormente referido, se puede determinar que la sentencia expedida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena cumple con el requisito de lógica.

En cuanto al requisito de comprensibilidad, es importante expresar que la decisión judicial impugnada está redactada en un lenguaje claro, fácilmente comprensible, en el que no pueden encontrarse equívocos respecto del análisis jurídico que la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena hizo. En este sentido, se puede evidenciar que en la estructura de la redacción del fallo, esta judicatura empieza reconociendo su competencia para adoptar la decisión judicial; una vez concluido su reconocimiento de competencia realiza una recopilación de lo sustanciado a lo largo del proceso de instancia y del recurso de apelación. Posteriormente continúa con un análisis de hecho y derecho respecto del caso puesto en su conocimiento; finalmente, una vez relacionados los antecedentes de hecho y derecho con la norma constitucional, procede a efectuar el pronunciamiento y decisión respecto del recurso presentado con un lenguaje claro. De esta manera, una lectura del fallo permite determinar con facilidad las argumentaciones expresadas por los juzgadores y la decisión adoptada al respecto.

En cuanto a las supuestas vulneraciones al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en que se resuelva sobre derechos, esta Corte Constitucional manifiesta que tal como obra en el expediente, dichas alegaciones son respecto al procedimiento administrativo, las que fue conocida y abordada por los tribunales de primera y segunda instancia a través de la sentencia, que como se evidencia en la resolución del problema jurídico, está debidamente motivada, por lo que se abstiene de pronunciarse al respecto.

Acercas de las supuestas vulneraciones al derecho a la igualdad, en el libelo de la demanda el legitimado activo se limita a señalar presuntas situaciones de otros cadetes que considera análogas; sin embargo, esta Corte evidencia que estas no pueden ser asimilables, toda vez que el conjunto de resoluciones que estima dieron un tratamiento diverso al que se adoptó en su contra, provienen de la Junta Evaluadora de Vuelo, la cual analiza las aptitudes y destrezas técnicas del cadete en el desarrollo de las actividades de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, mas no como ocurrió en el caso *sub examine*, donde la Junta de Sanidad, en virtud de las normas puntualizadas en la resolución, declaró después de un estudio médico que el accionante no era apto, por razones de salud, para continuar su formación militar.

La Corte Constitucional realizando un análisis sistemático de la Carta Magna concluye que los derechos constitucionales deben ser interpretados de manera

integral, por tanto los derechos se articulan de manera simbiótica; en el caso *sub judice* al precautelar el derecho al debido proceso en el caso concreto el Estado garantiza también los derechos a la integridad física y a la vida<sup>5</sup> tanto del legitimado activo cuanto de terceras personas.

Por todas las consideraciones expuestas anteriormente, esta Corte Constitucional concluye la inexistencia de la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación alegada por el legitimado activo.

### III. DECISIÓN

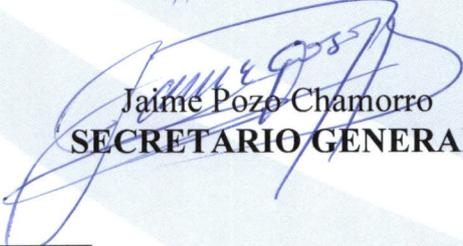
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe la vulneración a derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

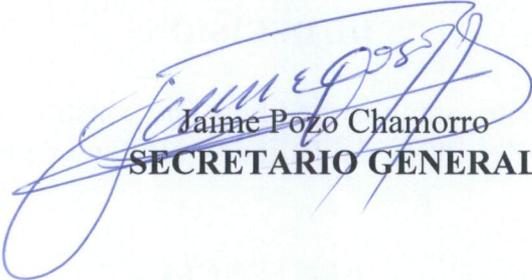


Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

<sup>5</sup> Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 037-10-SEP-CC, caso N.º 0512-09-EP del 24 de agosto de 2010. “El derecho a la vida, principal derecho del que derivan los demás derechos constitucionales, debe ser protegido y tutelado por el Estado”.

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos a favor de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Wendy Molina Andrade y Marcelo Jaramillo Villa, en sesión ordinaria del 04 de junio del 2014. Lo certifico.

JPCH/mcp/msb

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

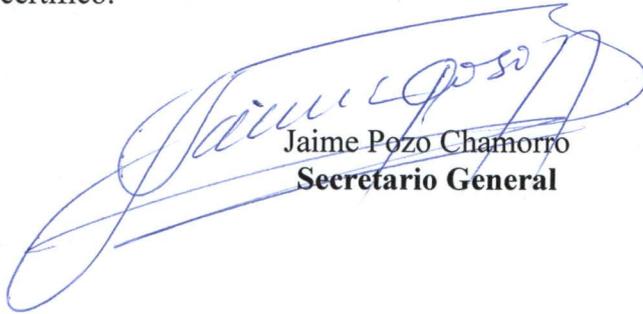


CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

noventa y tres - 93 - JS

**CASO Nro. 0985-10-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 30 de junio del dos mil catorce.- Lo certifico.



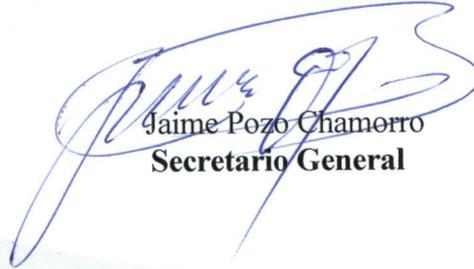
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/LFJ



**CASO Nro. 0985-10-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, al primer día del mes de julio del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 094-14-SEP-CC de 04 de junio de 2014, a los señores Alex Patricio Valencia Revelo en la casilla constitucional 1055, judicial 5605 y a los correos electrónicos: [luis.paez17@foroabogados.ec](mailto:luis.paez17@foroabogados.ec); [paezrosero@hotmail.com](mailto:paezrosero@hotmail.com); y [jimmyrevelo@hotmail.com](mailto:jimmyrevelo@hotmail.com); Director de la Escuela Superior Militar de Aviación "Cosme Renella B." en la casilla constitucional 025; Ministra de Defensa Nacional en la casilla constitucional 060; Procurador General del Estado, en la casilla constitucional 018; y, a los Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena en la casilla constitucional 909, así como también a través de los correos electrónicos: [tandazoasociados@gmail.com](mailto:tandazoasociados@gmail.com); [togiot@hotmail.com](mailto:togiot@hotmail.com); [ra.tandazo@gmail.com](mailto:ra.tandazo@gmail.com); y mediante oficio 3223-CC-SG-2014; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/LFJ

